

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción adelantado.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año \* Extranjero, 45.

Las ediciones y anuncios obligados al pago de suscripción, 25 céntimos de peseta por línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.  
 Números sueltos, 50 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán recibir un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Ares. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Marzo 1911.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos de 6 de Mayo y 8 de Junio de 1910, forman época en la historia contemporánea de nuestra legislación escolar. Merced á ellos, lo que era hasta entonces una aspiración que sólo esporádicamente y en limitadísimos casos había logrado traducirse en hechos, vino á convertirse en un principio director de la enseñanza primaria, reconocido por el Estado de manera resuelta. España se ponía en camino, por aquella reforma, de borrar su triste condición de excepción única en los países civilizados, cambiando el viejo y desacreditado molde de la Escuela unitaria, por el sistema racional de la graduación.

El Real decreto de 6 de Mayo último—cuya vigencia se extinguió con el año económico de

1910 para ser sustituido, en la misma dirección que iniciaba por el de 8 de Junio—produjo todo el resultado que de él podía esperarse. Ciento cincuenta y nueve fueron las solicitudes de graduación presentadas, y de ellas se aprobaron 93, que dieron origen á 402 secciones. Y como quiera que la concesión se apoyaba, en la mayoría de los casos, sobre la promesa de los Ayuntamientos, de realizar las ampliaciones y obras necesarias en los locales existentes para instalar de modo adecuado las nuevas Escuelas ó de buscar otros nuevos, y, en todo caso, además, de dotar aquéllas con el material fijo indispensable para que las secciones pudiesen funcionar en seguida, una Real orden, fecha 5 de Diciembre último, estableció con carácter general las necesarias precauciones, conforme al espíritu del Real decreto, para que aquellas promesas se convirtieran en realidad, y sólo se ratificase la concesión si constaba que habían sido cumplidas.

Fué un acierto más del Ministro que suscribió aquellos Reales decretos, el colocar la experiencia del de 6 de Mayo con prelación bastante al momento en que había de comenzar á regir el plan general que desarrolla el de 8 de Junio, porque así ha sido fácil ver, de una manera concreta, las dificultades con que en la práctica ha de luchar, por bastante tiempo todavía, en nuestro país, la perfecta implantación de las graduadas. Se ha evidenciado, en efecto, en los casos á que se aplicó el Decreto de 6 de Mayo, que en la mayoría de las localidades, á pesar de los esfuerzos y de la buena voluntad de los Ayuntamientos, se carece de locales ver-

daderamente útiles ó posibles de ser adecuados á la enseñanza graduada, sin grandes gastos que el Erario Municipal no puede casi nunca soportar, y para cuya carga no está tampoco preparado el Presupuesto general de Instrucción pública. Sólo en la parte de personal que sobre éste echa el Real decreto de 6 de Mayo, las 402 secciones creadas (y eso que, á tenor de aquél, no suponen más que el aumento correspondiente al sueldo de los Maestros de sección) originan un gasto de 378.050 pesetas, si todas las Secciones funcionan. Esta cifra gravita actualmente sobre el crédito de un millón de pesetas que consignan los vigentes Presupuestos en su capítulo 5.º, artículo 1.º, y claro es que hubiese gravitado siempre sobre ese ú otro crédito análogo, aun dado que el de 200.000 pesetas de los Presupuestos de 1910 (á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Mayo), se hubiese podido aplicar á las graduadas en cuestión, puesto que es evidente que, por cesar en 31 de Diciembre último la vigencia de la disposición que las había creado, no iban también á cesar de existir las Escuelas mismas, cuya concesión temporal y efímera, en otro caso, no hubiese tenido razón de ser.

La relación ineludible entre ambos Reales decretos, planteaba igualmente otro problema. Si el de 8 de Junio creía, con razón, necesario exigir á los Maestros Directores de graduadas algunas condiciones más que las de poseer un título, haber obtenido Escuela por oposición y no tener ninguna nota desfavorable en su carrera, y encomendaba á un Reglamento la fijación de esas otras condiciones, era evidente que no podía dejarse á los Maestros-Directores de las graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo, en situación de inferioridad, autorizando la coexistencia de dos especies de graduadas, unas de más y otras de menos condiciones: cosa siempre peligrosa dentro de un Cuerpo profesional y expuesta á rozamientos desagradables. Indudablemente, en el espíritu del Real decreto de 8 de Junio estaba el propósito de unificar todas las graduadas, igualando á los Directores, no sólo en condiciones administrativas y pedagógicas, sino también en sueldos, respecto de los que nada dice el Real decreto de 6 de Mayo, y que con la simple invocación de éste, no cabía pretender.

Esta interpretación lógica y equitativa, origina dos nuevos problemas: uno es el del positivo aumento que supondría la unificación de sueldos de los Maestros Directores, sumando los de las graduadas creadas ó reconocidas hasta 31 de Diciembre de 1910, á los que fuera originando la aplicación del artículo 16, regla 1.ª, del Real decreto de 8 de Junio, aumento que también será necesario detraer del crédito del millón de pesetas ya referido; y el otro problema es el de la incertidumbre de hallar, en suficiente número, Maestros-Directores que reúnan las condiciones indispensables para que el funcionamiento de las Escuelas graduadas tenga efectividad real correspondiente á su carácter y á la necesidad á que responden.

Tenemos, pues, de una parte, la seguridad de comprometer más de la mitad del crédito del millón de pesetas que, según su tenor, debe atender igualmente á otras varias necesidades y el peligro de que éstas no puedan ser satisfechas de anteponerles aquellos compromisos, lo cual, unido á las ya mencionadas dificultades que la experiencia ha ido revelando en punto á locales y otros extremos, da legítimo nacimiento al temor de que los varios factores necesarios para lograr la graduación de escuelas en la forma que previene el Real decreto de 8 de Junio de 1910, añadidas á las resultancias del de 6 de Mayo, dada la relativa rapidez que el criterio de las vacantes supone, no los poseamos en el número requerido.

Ante esas consideraciones, el más elemental deber de conservación de la iniciativa plausible á que viene refiriéndose este preámbulo, pide que no se la comprometa, desvirtuándola por carencia de medios. Permitir, ante las dificultades expuestas, el funcionamiento de graduadas deficientes; contentarse con una relativa adecuación de los edificios; exponerse á realizar, en suma, las cosas á medias, sería quizá preparar un fracaso del régimen y tradicionar el intento y la iniciativa de los Reales decretos mencionados.

Penetrado de todas estas razones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente, para ser fiel continuador del espíritu de los que le precedieron y afirmar en la práctica las ideas que en este punto han sembrado, partir de lo existente, ratificar lo ya cumplido con exigencia rigurosa de las condiciones que para ello se pedían; y no comprometer el porvenir sino en la medida en que las promesas y los planes puedan convertirse en algo efectivo, con vida plena y robusta. Para ello, comienza por reconocer las Escuelas graduadas existentes á la fecha, ya procedan de la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo ó de la iniciativa anterior de Ayuntamientos, Delegaciones ú otras Autoridades, con tal de que cumplan las condiciones generales que á todas deben exigirse y que ahora se fijan y se completan con las relativas á los Maestros-Directores y á los Maestros de Sección y con otras varias.

A la vez detiene en ciertos respetos la aplicación del Real decreto de 8 de Junio, cuya vigencia comenzó en 10 de Enero del año actual, para que la acumulación de vacantes en condición de ser graduadas, no complique el problema en su aspecto económico y en el que puede afectar á los escalafones de próxima publicación.

Pero no bastaría esto para resolver el problema y desarrollar el pensamiento inicial de los Reales decretos mencionados, mucho más fecundo de lo que pudiera creer una observación distraída. Todo lo indicado hasta ahora, sirve únicamente para concertar entre sí, y con la realidad económica presente, aquellas disposiciones, una de las cuales ha producido ya numerosas consecuencias; dar una solución unitaria á las cuestiones que plantean, y asegurar el



éxito de las Escuelas graduadas, según el tipo que los Reales decretos en cuestión regulan. Detenerse aquí, sería, aunque la fuerza mayor de dificultades invencibles obligase á ello, dilatar por tiempo considerable, tal vez, la completa transformación de la enseñanza. ¿Hay algún otro modo de solucionar el conflicto?

El Ministro que suscribe cree que sí; cree que el problema puede plantearse en otros términos, *procurando gratuir la enseñanza* (exigencia perentoria) sin graduar las Escuelas, forma superior de organización que podía ir realizándose lentamente, ya que con la rapidez deseada no es hacedera.

Que sí es posible graduar la enseñanza sin graduar cada una de las Escuelas, nos lo demuestran la realidad escolar de otros países y los ensayos verificados en algunos puntos de nuestra misma España, y lo ratifica la opinión unánime de los pedagogos que han pensado sobre la materia de un modo especial. El Real decreto de 8 de Junio de 1910 aludió con toda perspicacia á este medio, en su artículo segundo, refiriéndose á los grupos de población menores de 2.000 habitantes.

Lo que en éstos es factible, lo es también en todos los demás. La aplicación de este principio nos dará, con rapidez bastante, la graduación de la enseñanza sin aumento de personal y con escaso gasto de locales; es decir, dentro de las mismas circunstancias presentes, que se aprovecharán en otra forma y con mayor rendimiento para la obra escolar, mientras se va preparando en firme la organización de escuelas graduadas, es decir, de núcleos escolares constituidos por varias secciones—el mayor número posible de ellas—agrupadas en un mismo local y con una dirección común.

Complemento de esta reforma y en buena parte condición para que se cumpla, es el desdoblamiento de las Escuelas que poseen Auxiliares. Produce el desdoblamiento, como primera consecuencia, aumentar de golpe, sin aumento de personal, y en una proporción considerable, el número de Escuelas existentes. Ese aumento será, en el caso presente, de cerca de 2.000 (según la última estadística eran 1.832 los Auxiliares en fin del año 1908), cifra sin duda muy por bajo de la que se requiere en toda España para satisfacer las necesidades de nuestra población escolar conforme al criterio de la ley de 1857, pero que si hubiere de alcanzarse mediante la creación de nuevas Escuelas, sin desdoblamiento de las actuales, supondría un gasto para el que no existe actualmente crédito bastante. A poca costa se consigue ahora con esta medida. El desdoblamiento se ha realizado ya en varias poblaciones de España con buen éxito; y que responde á un estado de opinión, lo prueba el hecho de las numerosas instancias que se han recibido y siguen recibiendo en el Ministerio de Instrucción Pública, en solicitud de que continúe aplicándose el sistema. Si éste no diera por resultado más que la producción Escuelas unitarias del tipo antiguo, representaría muy escasa ventaja, aunque siempre lo sea

la posibilidad de aumentar la asistencia escolar, y á la vez, de disminuir el número de los alumnos que á cada Maestro correspondan, ó distribuir ese número de mejor modo; pero acompañado el desdoblamiento de la clasificación de los escolares, ó sea, de la graduación de la enseñanza, reúne, á ese primer efecto, el considerable de poder formar de golpe secciones homogéneas é independientes que permitan una labor franca y desembarazada al Maestro. Las dificultades que se oponen á que esa misma consecuencia se logre con la misma rapidez, y dentro de los recursos actuales, con otro sistema, han sido ya anteriormente explicadas.

Claro es que, habiéndose reconocido por la Real orden de 6 de Diciembre último á los Auxiliares transformados en Maestros por los desdoblamientos de Escuelas entonces reconocidos, el derecho á un ascenso gradual que les coloque, pasado cierto tiempo, en las mismas condiciones económicas que sus compañeros de localidad, no podrá negarse igual reconocimiento en este caso. Así se hace, pero guardando la discreta reserva que la diferencia de casos impone. Los desdoblamientos á que se refiere aquella Real orden y la de 16 del mismo mes y año, fueron concedidos á petición de los Ayuntamientos, sobre los cuales justamente se hizo cargar la diferencia de sueldos. Ahora aquella medida se impone con carácter obligatorio á todos los Municipios, y no parece justo que se les imponga de una vez aquella carga. En realidad, desde la fecha en que se reconocieron los aludidos desdoblamientos y aquella en que se otorgó á los antiguos Auxiliares el derecho de ascenso, medió tiempo bastante para que cumplieren las condiciones requeridas en la legislación vigente para el paso de un sueldo á otro. No parecerá, pues, exagerado que ahora se exija, no sólo la condición marcada en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, sino también el transcurso de algún tiempo más para que los Ayuntamientos se preparen al nuevo gasto que pesará sobre sus presupuestos.

El Estado cargará desde luego con todo este gasto si pudiese; pero lo hará en la medida de lo posible, aplicando una parte del mismo crédito que se utiliza para las graduadas, al pago de los Auxiliares convertidos en Maestros en los pueblos que no puedan sufragar las atenciones de primera enseñanza con los actuales recursos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1911. Señor.—  
A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la pro-

mulgación de este decreto, se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.º de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las Escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no

permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad.

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra.

2.º Formación de dos escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de primera enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.º La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.º Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes.

3.º Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los Delegados Regios é inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras Autoridades, siempre que el informe de



los Inspectores provinciales ó de zona certificada de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares;

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poser, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquélla del respectivo expediente;

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción pública,

ca, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes á la fecha, que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º.

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

(Gaceta 28 Febrero 1911).

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aspiración constante, no sólo de los Maestros de Escuelas públicas, sino de todos los que se interesan por la cultura del país, ha sido la mejora del sueldo que aquellos funcionarios perciben, singularmente los de categoría inferior. Esa aspiración comenzó á verse satisfecha con la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, que elevó el minimum de aquellos sueldos á la cantidad de 500 pesetas, mejora de indudable importancia, pero todavía insuficiente para la colocación del Profesorado primario en buenas condiciones económicas que coadyuven al buen desempeño de su misión, y que no hacía desaparecer la inferioridad que en este punto tiene nuestro país relativamente á todas las demás naciones civilizadas.

Sólo los apuros del Presupuesto han impedido que esa plausible iniciativa se continuase y se acentuara con nuevos aumentos; porque á nadie se le ocultan las poderosas razones que los aconsejan, mirada la cuestión desde su verdadero punto de vista, que es la aportación de un factor humanamente de gran valor para el logro de un buen reclutamiento del personal docente. Así, es indudable que, á medida que se dote mejor la fundación, subirá el nivel de los que aspiren á desempeñarla; tendrá más campo la selección de personas; se les podrá exigir con mayor fuerza un máximo de energías en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y se elevará la condición social de los Maestros, base, en gran parte, de la eficacia de su acción docente.

El Ministro que suscribe conoce bien las insuperables dificultades de orden económico que se oponen á la realización completa y de un solo empuje de lo que sería el ideal en este punto; pero cree también que ha llegado el momento propicio para dar en este sentido un nuevo paso é iniciar el cumplimiento de la promesa que formula el artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos.

Consistiría ese paso en elevar el minimum del sueldo á la cifra de 1.000 pesetas, á que ascenderían los 18.573 Maestros que actualmente perciben menos de aquella cantidad. Pero esa elevación hecha de golpe, exigiría un gasto de 7.036.435 pesetas, aproximadamente, para el que no autorizan los actuales presupuestos, y al cual habría que añadir los aumentos naturales en las categorías superiores. Esto impone una primera limitación en la reforma, que no puede alcanzar, dentro del presente año económico, á la totalidad de los Maestros. Pero en estas materias lo importante es la iniciativa y el aprovechamiento mayor posible de los medios efectivos que se tienen á mano, y que no sería discreto dejar sin aplicación porque no se presenten al desarrollo total del propósito.

Por ello, reconociendo el Ministro que suscribe los límites modestos á que le reducen las circunstancias, no vacila en utilizarlos, seguro de que su buena intención será estimada como muestra de sincero interés por el mejoramiento de la condición económica del Magisterio pri-

mario, y como prenda de futuros esfuerzos que completen, con la mayor rapidez posible, la mejora. Por hoy, se ha querido establecer el principio y conceder una positiva ventaja, la que consiente el crédito de que cabe disponer, al mayor número posible de Maestros, pero sin prometer más de lo que buenamente puede cumplirse ni reconocer derechos que en la realidad no han de hallar satisfacción ó que supongan un conflicto para el Erario público.

El criterio fundamental adoptado para esta reforma en lo relativo á los Maestros con sueldo inferior á 1.000 pesetas, es el de la oposición. Cosa razonable parecerá á todos que al disfrute de la mejora económica acompañe la exigencia de una garantía que, si pedagógicamente puede discutirse, en el sistema de las pruebas externas actualmente en vigor para comprobar las condiciones profesionales, se considera como la más fuerte de todas. Los Maestros de sueldo inferior á 825 pesetas no han pasado por esa prueba, y muchos de ellos sólo están habilitados para su función docente por un simple certificado de aptitud; por eso se les exige, para la mejora de categoría, la oposición y el título elemental, condiciones que sólo en las vacantes podrán, naturalmente, aportarse. Igual exigencia es justo que se aplique á los Maestros de 825 pesetas que no han ingresado por oposición.

Mediante estas limitaciones razonables, la cifra inferior de los sueldos se elevará á 1.000 pesetas. Propiamente, éste debería ser el de todos los Maestros que hoy figuran en la escala por bajo de aquella cantidad, es decir, los de 500, 625 y 825 pesetas; pero siendo una condición inexcusable que la subida de sueldos vaya acompañada con la desaparición de las retribuciones, para llegar á la efectiva gratuidad de la enseñanza reclamada por la opinión pública y declarada por varias disposiciones vigentes, el aumento de 825 á 1.000 produciría de hecho, en los Maestros de aquel sueldo, una pérdida y no una ganancia. Para remediar ésto, su ascenso se fija en 1.100 pesetas, con lo que se les concede una positiva mejora, muy modesta todavía, cierto es, pero no menos real, y que el día en que sea posible dar amplia satisfacción á lo deseado y reformar con amplitud toda la escala de sueldos, podrá tener ampliación.

El crédito disponible en la actualidad no permite, ni aun en límites reducidos, extender la reforma á todos los sueldos superiores á 825 pesetas, pero es indudable que en lo porvenir así será, y el Ministro que suscribe se congratularía con ser él quien completase en esta forma el plan que ahora inicia.

Cabe, no obstante, dentro del presupuesto vigente, satisfacer aquella aspiración respecto de los puestos superiores, y así se hace, con las naturales resultas, respondiendo á una aspiración legítima que ha tenido manifestaciones repetidas. Los Maestros colocados á la cabeza del escalafón merecen, por sus años de servicio, por lo que éstos suponen en experiencia, criterio y formación profesional, un estímulo, que se lee



ofrece mediante la creación de dos nuevas categorías de 3.500 y 4.000 pesetas; y ese estímulo, no sólo obrará sobre los que ahora gozan el aumento, sino también—y esa es la principal razón que lo abona—sobre los que verán en lo futuro, en aquellos sueldos, un coronamiento decoroso de la carrera, que ha de impulsarles á redoblar sus esfuerzos para justificarlo plenamente ante la opinión general.

Los 30 lugares á que se aplica esa ventaja producirán otras tantas vacantes en su categoría actual, que irán corriéndose en beneficio de las inferiores, dando así á la mejora una consecuencia de carácter general para todos los Maestros colocados entre la categoría de 3.000 y la de 825. Relación íntima tiene esta reforma con la próxima publicación del Escalafón, que ha de unificarse para regularizar los ascensos y conseguir la deseada condición de que se produzcan y obtengan sin variar de Escuela. En 1.º de Abril próximo, fecha inicial que se propone para la vigencia de este proyecto, estarán ya publicados los escalafones definitivos hasta la categoría de 1.100 pesetas, y eso permitirá que sigan corriendo las resultas de las nuevas categorías y que se apliquen los ascensos por antigüedad y orden de colocación.

Para este mismo efecto, los Maestros y Maestras de 825 pesetas que asciendan en virtud de este proyecto, se colocarán inmediatamente detrás de los que actualmente disfrutan el sueldo de 1.100 pesetas, como más modernos en la categoría.

Por último, la aplicación de la reforma se subordina á la fecha de 1.º de Abril venidero, por ser ésta el arranque del segundo trimestre del año económico y convenir en todo acomodarse á las operaciones financieras que exige una modificación en los pagos.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1911.—Señor.—A los R. P. de V. M., Amós Salvador.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza noturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascen-

derán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas serán ocupadas por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375; y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º Las escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas, que posean el título Elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas, cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el artículo 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos, se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los Presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales cobrarán, además del sueldo que le corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: Poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á

400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela según las localidades.

Art. 9.º A los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

(Gaceta 28 de Febrero 1911).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### PROYECTO OFICIAL

aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

(Conclusión).

### SECCIÓN CUARTA

Junta Consultiva é Inspección de Seguros.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Art. 137. La inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones y demás entidades aseguradoras que, según los artículos 9 y 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, compete al Ministro de Fomento, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la Ley y Reglamento, utilizando como medio de publicidad el *Boletín Oficial de Seguros*.

a). — De la elección y designación de los Vocales.

Art. 138. La Junta Consultiva se constituirá con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de Seguros, y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquier clase ó naturaleza.

Los Senadores y Diputados que formen parte de la misma serán designados por el Ministro de Fomento entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando constituidas nuevas Cortes sean sustituidos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente.

Los dos Vocales elegidos entre los que reúnan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central, ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros; el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Vocal del Instituto de Reformas Sociales, lo serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley. El representante del Ministerio de Hacienda será nombrado á propuesta del Ministro del ramo.

Los dos Vocales que, como asegurados españoles, formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, uno de ellos entre los Tenedores de Pólizas de Seguros de vida y que en concepto de primas satisfaga una cantidad anual no inferior á 500 pesetas, acreditando su pago con cinco años consecutivos y anteriores á la fecha de su designación. El otro será designado entre los poseedores de pólizas de Seguros distintos de los de vida, y que acredite poseer con cinco años de antelación póliza ó pólizas en las que satisfaga en concepto de cuotas ó primas un importe no inferior á 100 pesetas, ó tenga seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital, cuando menos.

Los cinco Vocales de la Junta Consultiva, de la clase de Directores ó Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Fomento, con sujeción á los preceptos de la Ley, y con arreglo al siguiente procedimiento.

Cuando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el anuncio invitando á las Sociedades aseguradoras de la clase ó clases de que se trate, para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las entidades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente, ante la Inspección de Seguros, podrán dirigir á la Comisaría en pliego cerrado una propuesta de candidato Director Gerente ó Administrador de Compañía ó Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos, se abrirán todos los pliegos ante una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva designados por la misma y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados, se formarán dos listas de candidatos por grupos, una de los propuestos por las entidades nacionales y otra de los propuestos por las extranjeras, y al lado de cada nombre, los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar, para acreditar su representación, el recibo que le hubiere entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de las listas de candidatos se levantará acta, que firmarán el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla



dos Directores ó Gerentes que lo soliciten y que hayan presenciado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Fomento y se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*, una copia del acta y la lista de candidatos que figuren en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139. Los grupos ó clases de entidades que habrán de formarse exclusivamente á los efectos del artículo anterior, en relación con el artículo 24 de la Ley, serán:

a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al Seguro sobre la vida á prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad y en las condiciones especiales que para ellas determina este Reglamento;

b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la Ley;

c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscriptas, que operen sobre la base de mutualidad, que no estén comprendidas en los dos anteriores y las Empresas mercantiles gestoras de las mismas.

Art. 140. El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el artículo 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

a) La renovación de los dos Vocales que en concepto de Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros, forman parte de la misma, se hará por mitad cada tres años, decidiendo la suerte la primera renovación;

b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, serán substituídos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior;

c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del ramo proponga la substitución del que ocupe el cargo;

d) Los dos Vocales asegurados serán substituídos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b);

e) Los cinco Vocales representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el artículo 24 de la Ley, cesarán cada tres años en su totalidad.

Las vacantes naturales ó las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados, se cubrirán inmediatamente siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del designado como substituto, será la misma que hubiere tenido el que cese con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo á instancia de la misma, y previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

La ausencia durante seis meses á las sesiones será suficiente para declarar la vacante sin otros trámites.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas las que deben percibir los Vocales de la Junta y la especial del Secretario.

#### b).—Facultades del Presidente.

Art. 141. Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Aprobar el orden del día que le proponga la

Secretaría de la Junta; dirigir la discusión y autorizar las actas que extienda el Secretario;

c) Dar cuenta á la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma;

d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas á la Comisaría por el Ministro;

e) Transmitir al Ministro de Fomento las mociones é informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe;

f) Someter á la Junta el examen ó consultas de aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento ó la Junta determinen;

g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas reclamaciones ó denuncias de los asegurados que, á juicio del Comisario, suponga actos ejecutados por las Compañías en infracción de la Ley ó del Reglamento de Seguros;

h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades, y que sólo representen modificaciones no esenciales á las ya en uso por la misma ú otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, a la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado;

i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa á la Inspección de las entidades aseguradoras que hubieren funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro é índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirá también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadísticos de riesgos y siniestros, y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de Seguros.

#### c).—Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 142. Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros ó por el Ministro de Fomento;

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa á Seguros y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse;

c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción, con arreglo al artículo 3.º de la Ley;

Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos;

d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dar al Ministro de Fomento en cuanto á tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances á que hayan de ajustarse las Compañías ó Asociaciones de Seguros;

e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan;

f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas y respecto á su constitución, modificación ó levantamiento de depósito, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley;

g) Informar los recursos que con motivo de

aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de mutualidades;

h) Informar acerca del reparto que para el pago del impuesto fijado por el artículo 28 de la Ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de Seguros.

i) Informar en lo relativo á modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros;

j) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín Oficial de Seguros*;

k) Informar en los asuntos que determina la Ley y el presente Reglamento;

l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del Seguro en España

Art. 143. La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita ó apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Fomento, proponiendo se dicten disposiciones legales ó administrativas de conveniencia general en materia de Seguros.

Art. 144. Al Ministro de Fomento corresponde designar de entre los Vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan á la Secretaría.

Art. 145. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria ó citación ordenada por su Presidente y que se hará con cinco días, al menos, de antelación.

Art. 146. En la primera sesión que la Junta celebre cada año, elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo y actuará como ponente en los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta.

Cuando la urgencia del asunto ú otra razón justificada impidiera esperar el dictamen de la Junta en pleno, podrá prescindirse de él si la respuesta de la Comisión permanente fuera aprobada por unanimidad, limitándose en este caso á dar conocimiento de lo realizado á la Junta en pleno en la primera sesión que celebre.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director ó Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general y celebrará las reuniones que sea necesario.

Cuando algún asunto por su especial importancia lo merezca, la Junta Consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo á un Vocal ó Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité ó Comisión permanente para su examen ó propuesta al pleno. El Reglamento de régimen interior prevenido en el artículo 149 de este Reglamento, determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

## CAPITULO II

### COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

#### a).—Del Comisario general y del personal de Inspección técnico y administrativo.

Art. 147. La Inspección de Seguros se distribuirá en los servicios siguientes:

1.º Servicios técnicos de investigación é inspección;

2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título;

3.º Servicios administrativos;

4.º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta consultiva de Seguros, fijará ó modificará la plantilla del personal afecto á estos servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo ó indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, actuarán á las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Ministro de Fomento determinará la cantidad que como sueldo ó indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148. El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto y conforme previene el párrafo 2.º del artículo 25 de la Ley; pero no podrá recaer en persona que hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad sometida al régimen de la Ley;

Art. 149. El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta Consultiva. Dicho Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Consultiva.

Art. 150. Para la provisión de las plazas de Inspectores, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante ó se acuerde la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Abogado;

b) Ser Ingeniero civil;

c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias;

d) Pertenececer á los Cuerpos de Artillería, Ingeniería, Estado Mayor del Ejército ó de la Armada ó Cuerpo General de éste;

e) Ser Arquitecto;

f) Ser Profesor mercantil;

Deberán, por último, tener más de veintiocho años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten, relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de Seguros, y de los demás documentos que tiendan á demostrar competencia ó idoneidad para el cargo.

Una Comisión, compuesta del Comisario general de Seguros, dos Vocales de la Junta Consultiva elegidos por ella, revisarán los expedientes y redactarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Fomento efectuará el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151. Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó Caja general de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza podrá también ofrecerse inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60



por 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores ante el Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 26 de la Ley, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el visto bueno del Ministro de Fomento.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento ó mediante expediente, que serán oídos é informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152. Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros, se proveerán con individuos que tengan título profesional ó académico y que acrediten conocimientos especiales en el ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros é informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante estos requisitos no podrán ser declarados cesantes sino á virtud de expediente en que serán oídos é informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del escalafón y tendrán derecho á ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra, y sean de la clase á que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría, continuarán en sus cargos. Pero para disfrutar de los beneficios señalados en el párrafo anterior, habrán de ser examinados por un Tribunal, compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro uno de los Vocales representantes de Compañías; el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría y el Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos cuando exista vacante, será preciso la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de ilustración general, y especialmente con conocimientos de procedimiento administrativo y legislación de Seguros, nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica, será aplicable á los de la Sección administrativa.

Los Porteros y Ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Fomento á propuesta del Comisario general, y oída la Junta Consultiva, según previene el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154. Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Fomento, un Reglamento especial redactado por la Junta Consultiva de Seguros, y aprobado por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el artículo 29 de la Ley. Una vez esto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

b).—*Del Impuesto especial.*

Art. 155. El Impuesto máximo del 1 por 1.000, creado por el artículo 28 de la Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Compañías, Aso-

ciaciones ó Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: primero, por razón de Seguros suscritos en España con asegurados ó contratantes domiciliados en ella; segundo, por Seguros sobre riesgos en España, aun que los asegurados no fueren españoles; tercero, por razón de Seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase comunicarán á la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, una certificación en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el anterior, relativas á los contratos á que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156. El Ministro de Fomento, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender á los gastos de la Inspección y de la Junta Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva, determinará, dentro del límite fijado por la Ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de Sociedades sobre la cuantía de las primas ó cuotas que hayan recaudado.

Art. 157. Las Sociedades, Asociaciones ó entidades que tengan carácter de aseguradoras comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, sólo pagarán un tanto por mil, que será la mitad del que se fije para las entidades de su clase, comprendidas en el artículo 155.

1.º Sólo se exceptuarán totalmente del referido impuesto las Asociaciones no comprendidas en la ley de Seguros, y que, por lo mismo, tampoco deben figurar, ni en el Registro de las inscritas, ni en los índices de las exceptuadas.

Las que se hallen en liquidación, cualquiera que sea el motivo, cuando continúen percibiendo primas ó cuotas, hasta la terminación de los contratos ó vencimiento de sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondiera, según su género, si se hallasen en pl no funcionamiento.

Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó las gestoras de dichas Asociaciones, pagarán el mismo tanto por mil que las de vida, comprendidas en el artículo 1.º

Art. 158. Las entidades aseguradoras sometidas á la Ley, sean mercantiles, mutuas ó mixtas, incluirán en la relación de primas ó cuotas cobradas el importe total de lo percibido, ó sean las primas brutas sin deducción alguna.

En las mutualidades con Empresa gestora, correrá á cargo de ésta el pago del impuesto.

Art. 159. Acordado por el Ministro de Fomento, como previene el artículo 156, el tanto por mil del importe de las cuotas ó primas cobradas en el año anterior, con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al Seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, procederá á formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones se redactarán tres ejemplares: uno quedará archivado en la Inspección, otro se enviará á la entidad interesada y el tercero al Ministerio de Hacienda, para que proceda á su exacción.

Además, se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el estado ó relación del reparto del impuesto.

c). — *Boletín Oficial de Seguros.*

Art. 160. El *Boletín Oficial de Seguros* se publicará quincenalmente y se repartirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dicten para la aplicación de las leyes relativas á los Seguros y á la Inspección á que están sujetas las entidades aseguradoras. También se publicarán en ellos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en ese órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan precedentes ó jurisprudencia en materia de Seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el presente Reglamento, tienen la obligación de suscribirse á dicho *Boletín*.

Art. 161. La redacción y administración del *Boletín Oficial* correrá á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la sección oficial tendrá otra de colaboración, en la que se insertarán trabajos relativos á materia técnica ó legislativa de Seguros, y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos é ingresos del *Boletín Oficial* se dará cuenta á la Junta Consultiva.

## SECCIÓN QUINTA

### De la acción investigadora y de las responsabilidades.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 162. Periódicamente, después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza las visitas que preceptúa el artículo 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario General en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de Seguros, se determinará en el oficio á cuál ó á cuáles se habrá de referir la acción inspectora.

Art. 163. La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía si fuese española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministro de Fomento, si fuera extranjera; y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo á la Ley y Reglamento, así como á las prescripciones estatutarias que la rijan.

Los Directores y Delegados generales de la entidad, ó sus apoderados legales en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justificantes y conducentes á juicio del investigador, para juzgar de los extremos á que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 164. La Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del artículo 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165. El Inspector que lleve á cabo la visita deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga el Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos ó las medidas que exprese el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere conveniente oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el Visitador ha cometido extralimitación ó abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas podrán reclamar la presencia de un Notario, durante la visita, sin que ello pueda en ningún caso ser motivo de la suspensión del acto, pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, á menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

Art. 166. El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario el mismo día en que hubiese concluído la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita, al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre.

Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán copia del acta á la Dirección general, para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Las actas de visitas son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 167. De conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley, las entidades aseguradoras deben, en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el Balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director Gerente, Administrador ó apoderado general de la empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclame.

Art. 168. Todas las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley, quedan sometidas á la acción investigadora de la Inspección de Seguros que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá á comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la Ley y en los de este Reglamento, aplicables á dichas Asociaciones, y, muy particularmente, á examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar á la Inspección con los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida la existencia de los resguardos de depósitos de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169. Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el artículo 8.º, serán visitadas.



por lo menos, cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el Comisario de Seguros cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, ó el cumplimiento de prescripciones estatutarias ó reglamentarias.

## CAPÍTULO II

### DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 170. Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras á causa de las responsabilidades que la Ley determina y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros ó por el Ministro de Fomento.

Previo instancia de la entidad interesada, alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta y comprometiéndose á subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere impuesto de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de multa, sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros, acordando la imposición de multas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Fomento imponiendo una penalidad ó confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Para la tramitación de estos recursos será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171. Las sanciones por orden de gravedad serán:

- 1.<sup>a</sup> Apercibimiento;
- 2.<sup>a</sup> Multa;
- 3.<sup>a</sup> Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros ó admisiones de nuevos socios;
- 4.<sup>a</sup> Expulsión del Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, ó del índice de las exceptuadas, con inscripción de la entidad en el índice de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento;
- 5.<sup>a</sup> La misma exclusión é inclusión con intervención directa de la Inspección de Seguros en la correspondiente liquidación.

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente, y se aplicará cada una de aquellas penalidades según la importancia de la falta.

Art. 172. Para poder imponer las sanciones que determina la Ley y detalla este Reglamento, será preciso concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Denuncia debidamente justificada;
- b) Que resulte en las actas de visita de inspección;
- c) En el expediente de la entidad que figura en la Inspección;
- d) En actos públicos de la entidad ó empresa.

Habrá en todo caso de instruirse el oportuno expediente.

Art. 173. Al Comisario general de Seguros incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento, en los casos y circunstancias en que la crea procedente.

Art. 174. Serán impuestas por el Comisario general de Seguros, oyendo cuando lo estime conveniente a la Junta Consultiva, las multas de que trata el artículo 32, los párrafos primero y segundo del 35 y 38 de la Ley.

La penalidad que se establece en el artículo 32 de

la Ley alcanza no sólo á las Compañías, Asociaciones y en general á toda persona natural ó jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora por contratos de Seguros que celebre sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también á cualquier clase de intermediarios ó Agentes que contraten ó intervengan en operaciones de Seguros, con ó por cuenta de empresas que tengan su domicilio en España, ó fuera de ella, y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175. Es también de la competencia del Comisario general de Seguros imponer las multas que establece el artículo 34 de la Ley, considerándose como faltas incluidas en dicho artículo las que derivan de incumplimiento de prescripciones legales ó reglamentarias no citadas en otros artículos de la Ley y de este Reglamento.

El Comisario de Seguros deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo, de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, ó en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable, dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias durante cuarenta días.

Art. 176. Serán impuestas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la Ley.

En cuanto á lo prevenido en el artículo 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

También compete al Ministro de Fomento imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior á las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177. Acordada la imposición de una multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva remitiendo á la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo de quince días, contados á partir de aquél en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado, se diligenciara por la Inspección, devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178. Cuando la multa no se hiciese efectiva dentro del plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo correspondiente, y tanto la multa como el recargo se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás órdenes que sobre el asunto haya dictado ó dictare el Ministro de Hacienda. A este fin se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido, y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179. Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las empresas, á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 33 de la Ley, será preciso que se compruebe, por medio de una visita de inspección, que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas á que hace referencia el mencionado párrafo

y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad ó Compañía permitirá corregir los defectos observados y volver á la normalidad, sin peligro para los asegurados, dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180. La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la Ley.

2.º Por visita de inspección en la que resulte que los defectos son subsanables, pero la situación social permita que la liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181. Procederá la liquidación y disolución intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

1.º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento;

2.º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el artículo 37 de la Ley;

3.º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsanables, sino que los intereses de los asegurados ó asociados no queden garantizados, dejando la liquidación á cargo de la entidad aseguradora ó gestora.

La Junta Consultiva de Seguros informará en este caso con la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordara la liquidación en esta forma, designará una persona para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos los pagos que efectúen los depositarios si no llevan la orden de pago autorizada por el Presidente.

Art. 182. Cuando la denuncia presentada por un particular ó persona jurídica contra una entidad aseguradora resultase falsa esta última, sin perjuicio de su derecho de exigir las responsabilidades penales á que ello diere lugar, tendrá derecho á que se libre por la Comisaría de Seguros certificación del acta de comprobación de la falsedad de la denuncia, y á publicarla á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad donde la entidad denunciada tenga su domicilio.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN

Art. 185. Las correcciones en que por razón de su cargo pueden imponerse al personal de la Comisaría é Inspección general de Seguros, serán:

- 1.ª Reprensión;
- 2.ª Suspensión de empleo y sueldo por más de ocho y menos de treinta días;
- 3.ª Destitución del cargo;
- 4.ª Multas y destitución del cargo.

Art. 184. La de reprensión se impondrá desde luego por el Comisario general de Seguros con carácter disciplinario, cuando el funcionario, de cualquier clase que sea, demuestre poco celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185. La suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta, será propuesta por el Comisario general al Ministro de Fomento, á

quien compete imponerla, cuando algún empleado no dé cumplimiento á las órdenes que reciba, ó á lo que dispone la Ley ó este Reglamento.

A los Inspectores se les impondrá además esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo, y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo preciso para imponerla en este caso que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada, y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186. La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Fomento, previo expediente en que se oirá al interesado y á la Junta Consultiva:

1.º Cuando el funcionario de que se trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión.

2.º Cuando, cumpliéndose ó no aquellas circunstancias se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos ó secretos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo. —En este caso incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código Penal.

Art. 187. La multa y destitución del cargo, será aplicada, únicamente, á los Inspectores cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de su cargo ó en documentos que libren, especialmente en lo relativo á la inversión de las reservas.

La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda incumbir con arreglo á lo que disponga el Código Penal.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los modelos que se publican como adición al presente Reglamento, se considerarán como formando parte integrante del mismo.

Nota. Los modelos á que se refiere esta disposición adicional son los publicados en los números 7, 8 y 9 del *Boletín Oficial de Seguros*, correspondientes á los días 15 y 30 de Abril y 15 de Mayo de 1910.

(Gaceta 20 Enero 1911.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Pesas y Medidas.

Habiéndose suscitado ciertas dudas sobre si deben someterse ó no á la comprobación periódica de pesas y medidas que se está verificando actualmente en esta capital, los aparatos de pesas que los fabricantes é industriales no emplean para la venta de sus artículos, no obstante tener dichos aparatos en sus establecimientos, creo oportuno recordar la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de 15 de Junio de 1909 que aclara dichas dudas y que á la letra dice:

«Excmo Sr.: Como resultado de la consulta formulada por la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Alava en 10 de Diciembre último, S M el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los fabricantes que venden sus productos sin sujeción á peso determinado y tan sólo por el número de artículos, están obligados á poseer los aparatos métrico-decimales



y las medidas del mismo sistema que el Fiel Contraste considere que le son necesarias para efectuar ó comprobar sus compras, con arreglo á lo que determinan el párrafo 2.º del artículo 15 y los artículos 17, 20, 21, 23 y 62 del vigente Reglamento.

2.º El industrial que sin estar obligado á ello posee un aparato de pesar para fines distintos de los de su tráfico, debe retirarlo de su establecimiento, y en caso contrario ha de someterlo á la comprobación periódica, pues con la presencia de dicho aparato debe considerarse probada su necesidad y uso, sin que pueda admitirse excusa en contrario.

3.º El fabricante de naipes que vende éstos por docenas debe estar provisto (como se manifiesta en la primera de estas conclusiones) de los aparatos de pesar y medidas necesarios para sus compras.

4.º El fabricante de saquerío que vende los sacos por cientos ó millares necesita igualmente estar provisto de aparatos y medidas en su establecimiento por las razones aducidas en la conclusión 1.ª, y además porque en los contratos que suele hacer para la venta de su mercancía se consignan el peso y dimensiones de los referidos sacos, hallándose, por consiguiente, dentro de las prescripciones del citado artículo 23 del Reglamento de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el del personal del servicio de Pesas y Medidas de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Y á mi vez vengo en disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los fabricantes ó industriales á quienes interese el contenido de la Real orden transcrita.

Zaragoza 3 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA BAJO Y GULLÓN

## SECCION QUINTA

### SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Anuncio.

En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hago público que en sustitución de D. Casimiro Emperador ha sido nombrado Agente ejecutivo de la zona 3.ª, denominada «Ateca-Terrer», D. José Gil Lucea.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 105 del pasado año, se enumeran los Pósitos que comprende la zona precitada.

Zaragoza 3 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

### Rectificación del Censo electoral.

Los individuos que hasta el día 1.º del próximo mes de Abril presenten en esta Sección provincial, calle de Cádiz, núm. 13, principal; pidiendo su inclusión en el Censo, certificación del Juez municipal correspondiente de haber cumplido veinticinco años de edad, ó de que los cumplirán antes del 6 de Mayo de este año, y, además, certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia, y cuando se trate de individuos que no figuren en el Padrón municipal correspondiente, bastará que el Alcalde certifique, *bajo su responsabilidad* que le consta que lleva dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento ó que el Juez municipal respectivo certifique que, ante su autoridad, los vecinos del Municipio han declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión lleva dos ó más años de residencia en el mismo, aunque no figure en el Padrón municipal; los expresados individuos serán incluidos en el Censo electoral de 1911.

Además, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales, pueden presentarse las oportunas reclamaciones ante la Junta municipal del Censo electoral del correspondiente Ayuntamiento.

Zaragoza 3 de Marzo de 1911.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

## SECCION SEXTA

#### Aniñón.

Por traslado á otro partido del profesor que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo y Veterinario titular, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de fondos municipales, con más el producto que el agraciado pueda obtener de los ajustes particulares que como Veterinario haga con los dueños de caballerías que quieran utilizar sus servicios.

Los que deseen solicitar dicha plaza dirijan sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 20 de Marzo próximo.

Aniñón 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Manuel Gasca.

#### Asín.

Confecionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el corriente año conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero último, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de cinco días.

Asín 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Enrique Garcés.

#### Bárboles.

Por espacio de cinco días, incluyendo los festivos, quedan expuestos al público los nue-

vos repartos de contribución territorial y padrón de edificios y solares, á los efectos de reclamación.

Asimismo se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto extraordinario de paja y leña, formado para el año actual.

Bárboles 26 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Santiago Olivito.

#### Fombuena.

Los repartos de la contribución territorial y urbana de este pueblo, formados conforme al Real decreto de 5 de Enero finado, se hallan de manifiesto, en esta secretaría, durante las horas de oficina, por término de cinco días.

Fombuena 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Jacinto Mainar.

#### Grisel.

Los nuevos repartimientos de contribución rústica y edificios y solares de este pueblo, se hallan de manifiesto, á los efectos de reclamación, por espacio de cinco días.

Grisel 24 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Bernabé Tejero.

#### Torres de Berrellén.

Por término de cinco días, contados desde mañana se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, de este término municipal, formados conforme al Real decreto de 5 de Enero próximo pasado.

Torres de Berrellén 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Juan Sanz.

#### Urrea de Jalón.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrones de edificios y solares, formados nuevamente con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Urrea de Jalón 28 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Josefa; de naturaleza ignorada, de estado soltera, de profesión sus labores, de veintisiete años, hija de Antonio y Rosa, domiciliada últimamente en Zaragoza;

procesada por expedición de billetes falsos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Telesforo Martínez Mañes, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes inmuebles embargados al penado á las resultas de dicha causa, siñados en término municipal de Torrijo de la Cañada, que á continuación se describen:

1.<sup>a</sup> Una viña, secano, sita en la partida de la Peñuela, de cabida de una yugada, igual á treinta y ocho áreas catorce centiáreas; lindante al Norte y Oeste con otra de Mariano Alvaro, al Este con la de Higinio Ruiz y al Mediodía con camino: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un campo, secano, en la partida de las Cabezas, de cabida de una y media yugadas, igual á cincuenta y siete áreas veintinueve centiáreas; lindante al Norte con otro de Francisco Gómez, al Este con el de Silvestre Martínez, al Sur y Oeste con dehesa de Mariano Ruiz Andrés: tasado en doscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, secano, en el Portillo, de cabida de una yugada, igual á treinta y ocho áreas catorce centiáreas; lindante al Norte, Sur y Oeste con dehesa de Mariano Ruiz y al Este con campo de Ignacio Bueno: tasado en ciento sesenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, secano, en las Cabezas, de cabida de dos yugadas, equivalente á setenta y seis áreas veintiocho centiáreas; lindante al Norte con otro de Fernando Royo, al Sur y Este con el de Santiago Lafuente y al Oeste con el de Federico Perales: tasado en cuatrocientas pesetas.

Los remates, que se verificarán simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo de la Cañada, tendrán lugar el día veintisiete de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de la finca ó fincas que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á veintiocho de Febrero de mil novecientos once.—Lisardo Fuentes.—De su orden, P. H., Luis E. Muñoz.